

Sentencia

Fundamentos en que se apoya.

Que los actos perpetrados por el Señor Conde de Torre Lusa en los pedios fines al-
carras y Olafal amagat...

Es decir las contratas firmadas por el mismo a favor de los mayores ó menores ~~que~~ que antes de la muerte de D^a Francisca Nives existían en aquellas fincas, el día cincu de Julio de este año según consta a los f. 20. 21. 22. y 23. ó sea el día siguiente a la muerte de la testadora verificada el 4 del mismo mes según consta al f. 4; como y no menos el reconocimiento particado por los mismos y por sus dependientes a favor del Señor Conde desde aquella fecha hasta el día 15. del mismo Julio en que presentó D^a Antonia su primer recurso f. y. igualmente que las mejoras de conservación hechas en las fincas de cuenta del Sr Conde según resulta de los f. 99 y siguientes no pueden caracterizarse de atentados ni violentos. respecto de no quedar justificado en autos que se haya cometido en ello la menor violencia de parte del Señor Conde para inducir a aquellos colonos a que le reconocieran por Dueño, antes si se desprende de sus mismas declaraciones que existen a los f. 25 y 26. que dicho su reconocimiento fue espontaneo y fundado en la persuasión en que estaban de que el dicho Conde era el verdadero Dueño de las fincas; además de que no pueden caracterizarse de atentados unos actos hechos antes de haberse intentado demandar sobre el particular según nos lo enseñan los Autores y particularmente el Señor Portio en su Observ. 28. n. 14. en donde hablando del tiempo en que deben ser perpetrados por el demandado los actos de posesión para conceptuarse de atentados dice: „respectu vero rei non diversetur pendere lis ante citationem“ quando en el n. y. de la misma observación tenia dicho: „unde possio attenta lite pendente, seu quod attenta lite non pendet post litem motam, non est attendenda,

... nec manuteneunda, tanquam attestata et clandestina.

... sino de simplemente
verificados sin oposi-

cion... a motivo de no poderse concebir de tal la prohibicion
que a nombre de ^{el dia 14 de Julio} D^a Antonia hijo Guillermo Castell su
criado a Pedro Flores ^{el dia 15 de Julio} f. 25. de que continuase su trabajo
como tampoco la orden que dio f. 26 al mayoral Juan
Borach de que desocupase el predio Tres Alcañías que es
lo mismo, que existe probado en autos; pues que además
de ser dichos autos una especie de oposicion momentanea
no consta ni de la autorizacion de dicho Castell, ni de la
voluntad de D^a Antonia en el particular.

para posesionarse de
los referidos dos pe-
dros...

porque la posesion se prueba segun los Autores citados
por el Señor Cortio, ~~por~~ por autos de dominio, como son
uso y goce de la cosa, ~~con~~ nombrando de Guadalupe
o Colono, ~~y~~ mejoras hechas de cuenta del poseedor; pues
en la Observ. 23. n. 1. nos dice: "probatur possessio ex usu et
fructu rei. . . y n. 3. et ex eo quod quis fecerit aliquos
actus tanquam dominus. Item la observacion 24. d. n.

34, ut quoque per apportionem et captionem laboratorum
"Quemadmodum per custodis oppositionem", segun d. n. 35.
Cuya ultima proposicion restringe en su n. 39. con estas pa-
labras, "limita non procedere in custode nisi ut solum vi-
deat", que parece corresponde a lo que dice Miguel Lapella
en su declaracion ^{de los autos reales y f. 3. y siguientes del Expte. yegado} f. 39. tocante su cargo de mayoral
puesto por D^a Antonia p^a guardar sus cosas;

un uso del d^o que
le tribuye la transac-
cion de 12. Dize 1661.

que iba copiada

f. 39. y siguientes de tanto en calidad de legatario del usufruto de los bienes de su padre
estos autos. ^{consentido} de ^{legitimo} administrador de los

de su hijo y heredero propietario del difunto Sr. Conde
de Torre Laura D. Bernardo Ygnacio Olives padre
y abuelo respectivo segun su ultimo testamento que iba
copiado a f. 62. y siguientes del Expte. real; cuyas dos cali-
dades tribuyen ambas mejor d^o al Sr. Conde de Torre
Laura que ^{le que le tribuye} a D^a Antonia Olives la de usufructuaria
de los bienes de la difunta D^a Juana; respecto que
esta f^{ra} era durante solo su vida una mera percepti-
va de los frutos de las Tres Alcañías y Chapal amagat
segun la letra de la dicha transaccion ~~que~~
al f. 62. B. de estos autos dice, que la propiedad
y dominio de dichas dos posesiones quedo a favor de
D. Bernardo Ygnacio Olives y de sus sucesores; porque
segun el Cortio observ. 16. n. 42. "propt quod proprietario
"usufructuarius mortuus competat manutentio adversus
"illos heredes, si nullam illi causam retinendi habeant
cuya ultima circunstancia no ^{persuade} ~~la~~ ^{acreditada} D^a Antonia,
como tampoco la de perceptiva en poder de su casate
los pedros de que se trata a la hora de su muerte.

y que por lo mismo
debe ser amparado
y mantenido en la
referida posesion
de dichas dos propi-
edades

es decir por lo antes justificado que no solo residia en el
mismo la posesion civil de los predios Tres Alcañías y
Chapal amagat que nunca pudo obtener la D^a Juana
causante de D^a Antonia y mucho menos transpa-
sarla a su usufructuaria; sino tambien que supio gran-
garse la posesion natural por medio de los repetidos

actos que en autos quedan acreditados y constan de las
 declaraciones casi contestes de los testigos por el mismo
 administrados que ohan desde f. 99. al 126; porque, non
 „ est dubium quod iudicium illi conceditur, qui naturaliter
 „ et civiles simul, idest por pose et annuo possidetis, ^{Post. Obs. 1.6. n. 1.} sin
 que pueda supagar a D^a Antonia el decir que los tes-
 tigos administrados por el Sr. Conde padecen falta legal
 siendo por la mayor parte sus dependientes; pues que
 los que ella ha presentado en apoyo de su pretensión
 son en poca diferencia del mismo jaez y en este juicio
 o remedio, no deve el juez pararse en examinar el
 contenido de los testigos presentados sino la resulta-
 cia de sus declaraciones, segun nos lo enseña dicho
 Sr. Postio en su Observ. 40. y 96. en donde dice al n. 1.
 „ non admittitur in hoc remedio et processu testium re-
 „ pulsis, añadiendo en su n. 2. „ quoniam hic non agit-
 „ tur de prejudicio perpetuo et irreparabili.

con prohibicion a
 D^a Antonia de que
 de que no le perturbe
 ni incomode en el
 pacifico posesorio
 de las mismas. . .

apin de evitar por este medio, no solo las contiendas que entre
 las partes podrian originarse, sino tambien el que aquel
 a cuyo favor se ha determinado sea molestado o pertur-
 bado en el pacifico posesorio y goze que por via de
 interin se le adjudica „ quia significat autem manentem
 „ in statu manentem tenere, vel conservare, seu tueri Post.
 Observ. 2. n. 19.

mientras otra cosa
 no se ordene en el
 juicio posesorio, de-
 nario p^o en el petito-
 rio, p^o el cual se le re-

en tal ~~caso~~, según la práctica corriente fundada en
las Leyes y principales autores, citados por el Trib. adic. en
su Part. 2. Lib. 1. Cap. 1. § 4. n. 154. en donde dice que: „ En
„ el juicio de ocultación se puede proceder ordinariamente).

Las costas hasta
aquí ocasionadas,
las adelanta D^a

Antonia, sin perjuicio
de lo que en el juicio

plenario se determine. Por no poder haber condenación de costas en una prove-
dencia o sentencia que aunque tenga fuerza de defini-
tiva, no lo es sino únicamente por lo que mira al
~~juicio~~ la finalización del juicio que se ha instaurado
y de ningún modo define ni adjudica ^{irremisiblemente} ~~definitivamente~~
a favor de ninguna de las partes la cosa que se
controvierte; ~~siendo~~ siendo no obstante a cargo
de la demandante el adelanto de las costas judicia-
les según la práctica inconvencionalmente observada, cuya
cualidad reside en D^a Antonia como a motora
del juicio.

no se conceptua en el foro, sino como á una preparacion
 de otro juicio, ora sea el petitorio ó el posesorio posesorio.
 " Denique mandatum de manutenendo dicitur, possit est,
 " preparatorium alterius iudicii petitorij seu posesorij ple-
 " narij. Pote. Obs. 3. n. 46. " Neque in hoc iudicio, in quo non
 " petitur aliud quam manutentio durante lite, admittitur
 " cognitio meritorum seu dominiij, aut proprietatis vel pos-
 " sessionis, nec que jura ac merita cause concernent, cum
 " impedire possunt, nec tractare solent, sed ea remittuntur.
 " tunc ad petitorium et de illis est postea videndum.

Port. Obs. 42. n. 8 et 6.

Se declara igualmente
 no haver lugar por
 ahora á la expulsión
 del mayoral Juan
 Bosch solicitada por
 D. Ant^a en su recurso
 que oha por cabeza
 del foyte agregado...

por ser este un acto que únicamente corresponde al que
 está en posesión de la cosa, de modo que por si solo ba-
 taría p^a posesional en el caso de no estarlo, segun nos
 lo enseña el citado Port. en su Obs. 24. n. 35. ~~entendido~~
 en donde hablando de los actos que son suficientes p^a
 pangerar á uno la posesión p^a el caso de ser man-
 tenido, dice, " quemadmodum per custodis apositionem;

y en cuanto á la
 confección ó continua á causa de que el juicio posesorio retinende es un juicio su-
 mario del inventario maximo, cuyos trámites son demasiado breves p^a poderse detener
 de los demás breves en la determinación de otra cosa que en la de los hechos
 de que es usurpante concernientes á la misma posesión; y mucho menor ^{en deter}
 minación, aunda en q^{ue} n^o se en confección de inventario, que es un asunto que sue-
 le estar separado en el le las mas veces, pora en un juicio de ocultación
 solo que mejor sea cuyos trámites no pueden ser otros que los del
 ordinario, que es el unico que debe ~~requirir~~ ^{requirir}